



# ***Una mirada hacia el Ministerio Público de la Acusación***

myf

286

**Dra. Ana Julia Milicic Ameli**

Fiscal Adjunta, Ministerio Público de la Acusación de Rosario  
Unidad Fiscal de Flagrancia y Turnos

¿Qué es el Ministerio Público Fiscal y cuáles fueron las características que adquirió a raíz de la reforma constitucional del 1994? ¿Cuáles son las particularidades que presenta en la actualidad y por qué fue necesario reformar el sistema penal para poder concretar los designios de nuestra Carta Magna? ¿Cuáles son los principios por los cuales se rige y cómo es que se presenta hoy en día el Ministerio Público de la Acusación en nuestra provincia?

Una de las principales razones que impulsaron la reforma constitucional concretada en 1994 fue el robustecimiento de los controles que nuestra forma de gobierno democrática y republicana supone, ello fundamentalmente en aras a atenuar la concentración de poder que se asentaba en el órgano ejecutivo y en orden a garantizar la independencia y eficacia de la administración de justicia a cargo del órgano judicial.

Fue así que en el art. 120 de la c.n. se plasmó el establecimiento de un nuevo órgano denominado «Ministerio Públi-

co» cuya misión principal se encamina justamente a la defensa del orden público y social dentro del ámbito de la administración de justicia para garantizar las libertades públicas. Según el art. 120 c.n., el Ministerio Público es un órgano bicéfalo (integrado por el Ministerio Público Fiscal –encabezado por el Procurador General de la Nación– y el Ministerio Público de la Defensa –encabezado por el Defensor General de la Nación–), independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, y cuya competencia principal es la defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Mucho se discutió al momento de la incorporación de este nuevo órgano en nuestro texto constitucional cuál era la ubicación en el ámbito institucional que merecía y qué relación debía guardar con los tradicionales órganos de gobierno que existen en nuestra organización estatal. Fue así que surgieron diferentes posturas que posicionaban al Ministerio Público tanto en depen-

dencia del órgano del ejecutivo como del judicial. No obstante, puede afirmarse que hoy en día existe consenso en contemplar al Ministerio Público como un órgano extrapoder, esto es, al margen de los poderes clásicos, pero en relación con el órgano judicial (puesto que si bien no realiza una función judicial, su misión se desarrolla dentro del ámbito jurisdiccional, donde promueve la defensa de la legalidad, excitando la jurisdicción al ejecutar la persecución penal).

¿Qué significa concretamente que el Ministerio Público sea un órgano extrapoder? Pues bien, tal concepción implica que el Ministerio Público está fuera de la estructura de los tres clásicos órganos de gobierno, siendo independiente de éstos, ello en orden a poder desarrollar sus atribuciones constitucionales de defensa de los intereses de la sociedad de modo efectivo. Dicha independencia se ha procurado a través del sistema de designación y de remoción de sus integrantes, la autonomía funcional (no depende ni

responde a órdenes de ningún otro órgano de poder), la autarquía financiera (capacidad de administrar por sí mismo los recursos asignados por partida presupuestaria) y la intangibilidad de las remuneraciones de sus miembros. Que sea independiente no obsta a que actúe coordinadamente con las demás autoridades de la Nación.

A nivel federal, la ley 24.946 reglamenta el Ministerio Público y establece en su art. 2 que está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público Fiscal se encarga de la defensa de los intereses generales de la sociedad y el Ministerio Público de la Defensa de la defensa letrada de no sólo aquellos que no pueden o no quieren acceder a la misma por sus propios medios, sino también de la defensa de los intereses de todos los menores e incapaces. Ello es así debido a que el Estado tiene el deber de defender la libertad de todas aquellas personas que por cualquier razón no se hallen en plenitud de ejercitar sus derechos en

un procedimiento judicial, asegurándose además de efectivizar la igualdad real de las personas ante la ley, el cumplimiento del debido proceso legal y la realización de la justicia material.

Pero... ¿cómo se instrumentó el diseño planteado por el art. 120 de la Constitución en nuestra provincia? Pues bien, como consecuencia que no ha habido reforma constitucional provincial desde 1962, en la provincia de Santa Fe hasta el 10 de febrero de 2014 existió un sistema procesal penal que se caracterizó por ser inquisitivo, escrito, secreto, con ausencia o escasas facultades de contradicción por parte de la defensa, pero que principalmente establecía la actividad persecutoria penal en manos de quienes ejercían la función jurisdiccional.

Fue así que para poder cumplir con los designios que selló nuestra Constitución Nacional en 1994, vía legal se concertó la reforma del sistema procesal penal. La misma significó un tremendo desafío para nuestros go-

bernantes y legisladores puesto que se tuvo que realizar ante el complejo obstáculo que implica la falta de actualización del texto constitucional local a los contenidos que impone el constitucionalismo moderno y el neoconstitucionalismo.

En consecuencia, la Legislatura provincial, a instancia de diferentes gobiernos en turno, sancionó no sólo un nuevo código procesal penal (Ley 12.734), sino otro de transición (Ley 12.912) y distintas leyes estructurales para poder concretar la constitucionalización del proceso penal (Ley 13.004, que regula el período de transición; Ley 13.013, que crea y organiza al Ministerio Público de la Acusación; Ley 13.014, que crea y organiza el Servicio Público Provincial de Defensa Penal; Ley 13.018, que organiza a los Tribunales Penales; Ley 13.459, que crea y regula el organismo de investigaciones). Es en continuación con este proceso de adecuación de nuestras instituciones provinciales a la manda constitucional nacional que la Legisla-

tura provincial tiene en la actualidad en tratamiento un proyecto enviado por el presente Gobernador para la instauración del juicio por jurados.

Como resultado de tales leyes, el sistema procesal penal santafesino adquirió sin lugar a dudas nuevas características. En primer lugar, el cambio de un sistema inquisitivo a un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio significó el establecimiento del Ministerio Público de la Acusación como órgano a cargo del ejercicio de la acción procesal penal, desplazando al juez instructor; circunstancia que paradójicamente todavía no se ha verificado a nivel federal en donde el juez continúa a cargo de la investigación de los delitos, acumulando funciones investigativas y de garantías. En segundo lugar, el proceso de reforma buscó otorgar centralidad al juicio oral como instancia de producción de prueba para dar fundamento a la condena, razón por la cual la investigación penal de los delitos a cargo del Ministerio Público de la Acusación es preparatoria del debate y desformalizada en su etapa preliminar.

### **¿Qué función tiene y a quién representa el fiscal?**

El fiscal representa a la sociedad y tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la pretensión punitiva de manera independiente y autónoma de los demás órganos de poder en orden a cumplir con la defensa del principio de legalidad. Al representar el fiscal los intereses colectivos, también debe velar por las garantías y derechos de los imputados, ello porque su función es ser garante de la legalidad del proceso penal.

En concreto, puede decirse que los fiscales son quienes deciden la iniciación de un procedimiento penal, su continuación, desarrollan las investigaciones en base a diferentes hipótesis delictivas, supervisan la legalidad de tales investigaciones, controlan la ejecución de los fallos judiciales, todo ello como representantes del interés público. Los fiscales deben fundamentalmente velar por la protección del debido proceso legal y constitucional y

el respeto por los derechos humanos.

En virtud del principio de legalidad, existe la obligatoriedad de la persecución penal (normada en el art. 71 del Código Penal), y el órgano fiscal es el órgano encargado de llevar a cabo dicha función. El principio de legalidad conduce a que la tarea del fiscal se desenvuelva en base a criterios objetivos respecto de la construcción de la verdad acerca del objeto procesal que se investiga y por el cual acusa.

Como titular del ejercicio de la acción pública en materia penal, el ministerio público fiscal puede adoptar criterios razonables para la promoción de la acción. Es decir, en la medida que lo permitan tanto el Código de Procedimiento como el Código Penal, el fiscal puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal según criterios objetivos previamente fijados de modo de posibilitar métodos alternativos de resolución de conflictos interpersonales.

Por lo cual, si bien rige en nuestro sis-

tema procesal el principio de oficialidad o de obligatoriedad de la persecución penal en cabeza del fiscal, como consecuencia de las últimas reformas, también se ha dado lugar a mecanismos de salidas alternativas como verdaderas respuestas a determinados conflictos, como lo son los criterios de oportunidad reglados que establece el código de procedimiento local, el instituto de la suspensión del juicio a prueba (*probation*) o los procedimientos abreviados (como salida anticipada al juicio).

### **¿Cuáles son los principios y las reglas de actuación que caracterizan la actividad del Ministerio Público Fiscal?**

#### **Principio de objetividad e imparcialidad**

El fiscal, en cumplimiento de las competencias estatuidas por la C.N. (Art. 120), debe llevar a cabo una actuación legítima sin menoscabar ni lesionar

ningún principio de protección ni de las víctimas ni del imputado. Sin embargo, ello no significa que los fiscales sean defensores de los imputados o de las víctimas en particular, sino que deben actuar de manera imparcial en base al principio de objetividad en representación de los intereses de toda la sociedad.

Pero... ¿qué significa que los fiscales deban llevar a cabo sus tareas conforme al principio de objetividad? Pues bien, los fiscales al ser uno de los ejecutores esenciales de la política criminal del Estado, dentro de sus tareas, deben controlar la actividad desarrollada por la policía, asegurando que las investigaciones penales se desarrollen dentro de un marco de legalidad y de respeto al debido proceso legal tal como impone nuestra Constitución.

El principio de objetividad no sólo condiciona la investigación del fiscal dentro de los márgenes normativos (constitucionales, convencionales y legales) sino que también le exige al fiscal la

realización de todas aquellas medidas de prueba que incluso puedan favorecer o beneficiar al imputado, o a menos plantearse hipótesis acusatorias alternativas y no arbitrarias contra la persona investigada.

En virtud al principio de objetividad, fiscal debe actuar conforme a la verdad en todas las etapas del procedimiento, ajustándose a las evidencias colectadas, sobre las cuales basará sus requerimientos (sean éstas contrarias o favorables al imputado). La regla de objetividad prohíbe que los fiscales utilicen pruebas prohibidas o ilegalmente obtenidas, o que ejerzan coerción sobre los acusados o testigos.

El criterio de objetividad debe ser observado por el fiscal durante el desarrollo de todo el procedimiento penal y no se restringe exclusivamente a la etapa de investigación penal preparatoria del juicio. Veamos pues cómo se manifiesta este principio según las distintas etapas del procedimiento:

**a. Etapa de investigación prepara-**

**toria:** los fiscales deben ser objetivos en su actividad persecutoria desde el inicio mismo de su actuación, teniendo que decidir en primer lugar si existen méritos para iniciar o no una investigación. ¿Cuáles son los elementos con los cuales cuentan los fiscales para tomar tal decisión? Pues bien, lo primordial que deben analizar es si realmente existen elementos serios o verosímiles con solvencia que permitan acreditar la existencia o no del ilícito del cual toman noticia. Es decir, verificar las circunstancias fácticas, jurídicas y temporales del suceso anoticiado. El fiscal debe siempre manejarse con la verdad para procurar aproximarse a esa verdad histórica sobre el suceso acontecido, por lo cual es fundamental que se ajuste a las evidencias que vayan surgiendo de la investigación. Es en base a las evidencias que colecte en la investigación que va a poder arribar a diferentes conclusiones, tanto en contra como a favor del imputado. Así, los fiscales durante la etapa de la investigación pueden resolver desestimar

una investigación (según las causas contempladas por el art. 273 del c.P.P.), disponer un archivo fiscal luego de ya achacado el delito en una audiencia imputativa (conforme a las hipótesis enumeradas en el art. 289 del c.P.P.), o bien presentar el correspondiente requerimiento acusatorio de no prosperar ninguna salida alternativa (criterio de oportunidad) o solución anticipada al debate (procedimiento abreviado) y hasta solicitar el sobreseimiento del acusado en la audiencia preliminar al juicio (art. 297 del c.P.P.).

**b. Debate:** los fiscales deben acusar cuando estimen contar con elementos suficientes como para obtener una sentencia condenatoria en el juicio en contra del acusado, teniendo incluso hasta permitido efectuar acusaciones alternativas (art. 295 del c.P.P.). No obstante, durante el desarrollo del juicio pueden tanto ampliar su acusación (art. 321 del c.P.P.) como requerir menos pena o hasta solicitar la absolución del acusado, todo ello en caso de advertir el surgimiento de nuevos elementos probatorios que así lo impongan, debiendo

ajustarse a toda circunstancia que pueda atenuar o incluso exonerar la responsabilidad penal del enjuiciado.

**c. Recursos:** los fiscales pueden interponer recursos en favor de los imputados, y ello es así puesto que los fiscales como funcionarios públicos deben velar por una correcta aplicación de la ley, sea tanto en favor de las víctimas como de las personas sometidas al procedimiento penal.

¿Cuál es el fin último del principio de objetividad? Que el fiscal procure alcanzar la mayor aproximación posible de la verdad sobre el hecho ilícito acontecido, para que el juez pueda resolver y alcanzar así la justicia.

Pero el fiscal además debe actuar con imparcialidad. Como bien sabemos, la imparcialidad se vincula con la falta de un provecho personal en un asunto en el que se interviene, por lo cual, quien actúa en un caso debe realizarlo con ausencia de todo tipo de interés subjetivo a favor o en contra de las personas o de la materia en la cual se procede.

Al ser el fiscal el encargado de la persecución penal de un delito, tal condición determina que el mismo asuma la calidad de parte dentro del proceso adversarial, por lo que le corresponde una actuación de parte opuesta a la defensa. Al acusar sostiene un interés en el proceso, el cual será contrariado por la defensa, colocando al juez como tercero imparcial.

Que el fiscal sea una de las partes del proceso no significa que éste no sea imparcial, porque el fiscal no puede llevar a cabo una investigación penal abocada a toda costa a conseguir únicamente evidencias incriminantes respecto una persona pasando por alto las desincriminantes. El fiscal no es un acusador a ultranza, sino que es un funcionario público que debe basar su actuación en criterios de verdad, sin arbitrariedad, con racionalidad y razonabilidad. El Ministerio Público Fiscal reviste como órgano una importante función como guardián de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (Art. 120 c.n.) por lo que debe garanti-

zar la imparcialidad en su función.

Así, podría ocurrir, por ejemplo, que por falta de imparcialidad y no de objetividad, un fiscal inicie o alargue indebidamente una investigación por mera simpatía o por no querer contradecir a un denunciante. El fiscal no representa a las víctimas sino a los intereses generales de la sociedad en su conjunto, y es en virtud de estas características que asume que se diferencia de las propias víctimas o damnificados en particular, quienes tienen por su parte asegurada la posibilidad de constituirse como querellantes. Los querellantes no tienen el deber de objetividad ni de ser imparciales, aptitudes que si deben revestir los fiscales.

Por lo tanto, es vital que el fiscal en su actuación no despierte desconfianza sobre el desempeño imparcial de su función como garante de la legalidad y del debido proceso. Y para evitar tal desconfianza es que se prevén causas de apartamiento, asegurándose que su desempeño sea ecuánime e impar-

cial, como parte en el proceso penal, para dar lugar al contradictorio y esencialmente para promover la acción penal.

En conclusión, si bien el fiscal –como representante del órgano encargado de la persecución penal pública– debe actuar con objetividad, también debe ser necesariamente imparcial. El fiscal es parte del procedimiento penal, no es neutral, pero sí imparcial. El Ministerio Público Fiscal defiende el interés público y lo hace asumiendo el carácter de parte, pero es una parte que no se parcializa sino que busca requerir lo que es justo y verdadero, y para ello se moviliza en base al criterio de objetividad. El fiscal es una especie de interesado imparcial o interesado correcto y dicha imparcialidad exige la efectiva independencia del Ministerio Público que hoy en día en nuestra provincia se carece ante la mora en la reforma constitucional.

### **Principio de contradicción**

Tal como lo contempla nuestra Consti-

tución Nacional, la defensa en juicio es inviolable (Art. 18 c.N.), y en el ámbito del procedimiento penal, dicha garantía se refleja en el derecho de todo imputado a ser oído en audiencia, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito y poder impugnar toda decisión judicial que lo agrave. Es por tal motivo que la actuación del fiscal está sometida constantemente al control y a la refutación por parte de la defensa del imputado. Este principio procesal deriva de una garantía contemplada a favor del mismo y posibilita un eficaz ejercicio del derecho de defensa al habilitar al justiciable no sólo a conocer cuáles son las evidencias con las cuales cuenta la Fiscalía para dar curso a una investigación y eventual acusación, sino que también le otorga la posibilidad de ser oído respecto a las mismas, pudiendo defenderse y solicitar la producción de toda medida que lo pueda favorecer.

Es fundamental el contradictorio entre la hipótesis de la acusación y la de la defensa, puesto que el juzgador reali-

zará su labor a partir de la verdad que surja de la contradicción entre los intereses opuestos que se enfrentan en el procedimiento penal. Se trata del poder de oposición de la defensa a la acción del fiscal ante la jurisdicción. La defensa es opuesta, necesaria y complementaria a la acusación fiscal.

Por lo tanto, acción y defensa en contradicción son manifestaciones de la legalidad del debido proceso que se materializan para garantizar el derecho a la inviolabilidad de la defensa.

### **Principio de igualdad**

Para que en el proceso penal adversarial la contienda se desarrolle lealmente es necesaria la igualdad de las partes, esto es, de los sujetos procesales. La concepción del procedimiento penal como contienda o controversia determina la necesidad de igualdad de las partes contendientes, ello para posibilitar el control y la refutación de la pretensión punitiva por parte del acusado. Para lograr la igual-



dad entre los contradictores, también conocida como igualdad de armas, el imputado debe estar dotado de la misma capacidad y poder que el acusador público. Es por tal motivo que se exige que el imputado esté asistido por un defensor letrado en situación competir con el fiscal, puesto que el representante del Ministerio Público Fiscal es un letrado. Es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión o provisto por el propio Estado para garantizar la igualdad entre las partes. Por otro lado, la igualdad de armas impone la posibilidad de imputado y su defensor de controlar y contradecir al acusador en todo momento y grado del procedimiento en relación a cualquier acto probatorio.

En resumidas cuentas, lo que realmente exige la igualdad de armas es que las partes puedan presentar el caso bajo condiciones que no impliquen ninguna posición desventajosa respecto de la contraparte, esto es, paridad de oportunidades.

### **Principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público Fiscal**

A diferencia de los órganos judiciales, en donde los jueces tienen garantizada su independencia funcional tanto respecto de los otros órganos de gobierno del Estado como respecto de los demás integrantes de la propia judicatura; tal circunstancia no se replica dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal.

En el caso del Ministerio Público Fiscal la independencia respecto de los demás órganos de gobierno estatales no se proyecta internamente en las relaciones entre sus integrantes. Así, el órgano fiscal tiene una estructura jerárquica, lo cual supone relaciones de subordinación, estando su funcionamiento regido por los principios de unidad y coherencia de actuación en orden a llevar a cabo de un modo coherente y racional la política criminal y de persecución penal.

En función de esta forma organizacio-

nal también se asegura el principio de igualdad ante la ley que proclama nuestra la c.n. Es por tal motivo que en nuestra provincia el Fiscal General y los cinco Fiscales Regionales tienen la facultad de dictar resoluciones e instrucciones generales, como manifestación de esa estructura jerárquica y con el fin de lograr la unidad y coherencia de actuación del Ministerio Público de la Acusación.

En particular, el art. 3, inc. 10 de la Ley 13.013 contempla la unidad de actuación del Ministerio Público de la Acusación al establecer que el mismo es único para toda la provincia y que en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado, tanto por sus acciones como sus omisiones.

Por otro lado, tampoco debe concebirse al fiscal como un funcionario neutral, pues su tarea consiste precisamente en ser el contradictor del imputado, una posición completamente contraria a la neutralidad que

caracteriza al magistrado judicial. La tarea del juez y del fiscal sí apunta en un mismo sentido en cuanto ambos procuran la aplicación de la ley penal fundada en criterios objetivos en la construcción de la verdad histórica acerca del hecho punible que se revela en el procedimiento.

### **Principio de lealtad procesal**

El fiscal también tiene como deber el de obrar con lealtad y buena fe con el adversario del litigio. En este sentido, el órgano acusador debe actuar con lealtad en la persecución penal, rechazando el ocultamiento de evidencias o elementos de prueba a la defensa, para garantizar de este modo el permanente contralor que el corresponde a esa parte durante el desarrollo del procedimiento.

En este sentido es que se asegura la eficacia de la defensa en juicio del imputado, puesto que al cumplir con su deber de lealtad procesal, el fiscal permite que la contradicción con la hipó-

tesis de la acusación en el desarrollo del debate oral se realice con claridad y sustento. Todas las evidencias y elementos probatorios deben ser sometidos al control de la defensa.

El deber de lealtad se encuentra expresamente regulado en el art. 132 del Código Procesal Penal, e impone que las partes y sus representantes deban comportarse en el curso del procedimiento penal de acuerdo a los principios de lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en actitudes sorpresivas o en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

Es obligación de los representantes del M.P.A. comunicar todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que se hubieren reunido a lo largo de todo el procedimiento penal, considerándose falta grave su ocultamiento.

No obstante ello, por otro lado se encuentra contemplado el período de reserva (Art. 259 del Código Procesal Penal), el cual limita a la defensa el cono-

cimiento del contenido de las actuaciones fiscales hasta después de realizada la audiencia imputativa o, en caso de que la misma no hubiere sido llevada a cabo, quince días después de haber solicitado su realización.

Si bien puede considerarse tal norma como un resabio del viejo conocido «secreto sumario», propio de los sistemas procesales inquisitivos, tal regulación legal se contempla en procura de asegurar la eficacia de la investigación en cuanto a la recolección de evidencias de peso. Lo conveniente de tal criterio es que si bien se impone una valla al control de las actuaciones por parte de la defensa, dicha veda es razonablemente limitada, circunstancia que posibilita asegurar los fines del procedimiento penal al evitar su frustración en la colecta de evidencias probatorias con significancia.

### **Principio de desformalización de la investigación**

Con la reforma del sistema procesal

penal la investigación penal preparatoria asumió el carácter de ser desformalizada, por lo que se basa en procedimientos ágiles y simples, sin más formalidades que las que establecen las leyes. Primordialmente, la investigación penal preparatoria está destinada a verificar la posible existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias y a asegurar los elementos probatorios indispensables que serán utilizados como pruebas en el debate público.

La desformalización de la investigación penal preparatoria acentúa la importancia del juicio oral y público, puesto que durante la investigación sólo se colectan evidencias que carecen de eficacia probatoria hasta tanto sean introducidas como elementos de prueba en el juicio. Tal característica significó un cambio radical de lo que acontecía en el proceso penal inquisitivo, donde el juez instructor documentaba por medio de actas todos los actos procesales, las cuales eran reproducidas en el plenario, desvirtuándose así la

instancia del debate.

Si bien durante la etapa de investigación se habilita el control por parte del juez, ello lo es respecto de ciertos actos que deben ser requeridos por el representante del Ministerio Público Fiscal al encontrarse en juego garantías constitucionales, asumiendo el magistrado una función de juez de garantías (sólo examina la posible afectación de derechos constitucionalmente protegidos) y no de investigador.

En resumen, el histórico ritualismo formal escrito que representaba al sistema procesal inquisitivo ha sido desplazado por una nueva óptica que impone una actuación con mayor flexibilidad en aras de lograr mayor eficiencia y rapidez en la solución de los conflictos penales. Hoy ya no hablamos del gobierno de los expedientes (constituidos por actas dotadas de fe pública) sino de legajos que contienen sólo evidencias con datos informativos, que el fiscal puede dejar asentado mediante diferentes medios siempre que ga-

rantice la fidelidad y la veracidad de la información.

## **Conclusión**

Si bien en nuestra provincia resta un largo camino por recorrer para lograr una verdadera consolidación integral del Ministerio Público, refiriéndonos tanto al Ministerio Público de la Acusación como al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, el balance que puede hacerse a poco más de tres años de iniciado este proceso de constitucionalización del proceso penal es más que positivo. Deben valorarse válidamente las actitudes asumidas por nuestros gobernantes que pese a no poder encontrar el acuerdo necesario para llevar a cabo la reforma de la Carta Magna provincial, supieron hallar los resortes legales que posibilitaron el cambio que imponía nuestra Constitución Nacional. Por supuesto que falta camino por transitar, como lograr la independencia del Ministerio Público de la Acusación y

del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal como verdaderos órganos extrapoder, la instauración del juicio por jurados, o la implementación de mecanismos ágiles y seguros para proteger a las víctimas de delitos, entre otras cuestiones. No obstante ello, el saldo es provechoso y los santafesinos estamos cada vez más cerca de concretar aquella meta que supone la democratización de la justicia, esto es, una justicia participativa, democrática y transparente, siendo pioneros en esta cruzada. ■